

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

La Palma, Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Rad. No.** 1998-2011  
**Demandante:** Caja de crédito agrario  
**Demandado:** Municipio de La Palma y otros

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial, resulta procedente emitir dentro de este asunto la providencia que se advierte en el artículo 317 numeral segundo, literal b, del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se libró mandamiento de pago en favor de La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en contra del Municipio de La Palma, Cundinamarca y la Junta de Acción Comunal Vereda Cañas Verdes por las sumas contenidas en el pagaré No. 5676091.

Luego del trámite procesal correspondiente, a través de auto del siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005) se declaró no probada las excepciones de mérito propuestas y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006) se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del despacho.

Finalmente, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), ante la reclamación de depósito judicial publicado para su prescripción que presentó la apoderada de la demandante, se ordenó oficiar a la peticionaria brindándole la información del proceso y a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015.

**2. CONSIDERACIONES**

Las actuaciones judiciales se cifan a un procedimiento específico que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades y formas procesales como deben adelantarse, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la seguridad jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se efectiviza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

El desistimiento tácito se ha entendido como la *"consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una*

*presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte y debe ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante” (Sentencia C-173-19 veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido).*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el artículo 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Luego, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Asimismo, que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspenderían desde el 16 marzo 2020 hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

A partir de lo anterior, si bien para este asunto se tiene que la última actuación surtida data del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se ordenó dar respuesta a la solicitud de información del proceso y oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, lo cierto es que esta no se constituye como una actuación que verdaderamente impulse el proceso, de ahí, que este despacho considera que la última actuación relacionada con la fase siguiente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fue la del catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), mediante la cual se aprobó la liquidación

79

del crédito, es decir que a partir de ésta y hasta la fecha de esta decisión han transcurrido más de catorce (14) años de inactividad procesal, razón por la que resulta sin lugar a duda procedente la aplicación de la consecuencia jurídica que el Código General del Proceso prevé en su artículo 317, numeral 2, literal b, pues luego de la última actuación registrada, no se elevó solicitud alguna ni existió actuación procesal idónea o apropiada para impulsar el proceso, únicamente fue un derecho de petición que se atendió y tramitó máxime que la carga de tramite luego de ordenarse seguir adelante con la ejecución recae exclusivamente en el demandante, como bien la de actualizar la liquidación del crédito, solicitar nuevas medidas cautelares, entre otras.

Así, y comoquiera que se superó ampliamente el término de los dos (2) años, pese a la suspensión de términos referida, se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en contra del Municipio de La Palma, Cundinamarca y la Junta de Acción Comunal Vereda Cañas Verdes, Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En caso de existir, por secretaría librense los oficios correspondientes.

**Tercero:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, los que serán entregados a la parte demandante previa cancelación del importe arancelario.

**Cuarto:** Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

**Quinto:** Archivar el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



NIVARDO MELO ZARATE

Juez

**JUZGADO PROMISCOLO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.**

Hoy, 22 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 041. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretario

